



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0016

FECHA
05/03/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019050775

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Marleny Pinales de la Rosa**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1574818-8, Codia No.30434, con domicilio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina David Ben Gorion, Plaza Solangel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No.6632019050775 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019050775 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de enero dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 46, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se rechaza el presente expediente en vista de que ha transcurrido el plazo de 10 días corridos sin haberse efectuado el depósito de los documentos físicos correspondientes. El expediente se encuentra en estado de pre-aprobado desde el 06/12/2019"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019050775 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de enero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se pudo verificar que por tratarse de un expediente del portal fue notificado vía correo en fecha 6/12/2019, con el objetivo de que fueran depositadas las documentaciones físicas correspondientes dentro del plazo de diez días después de la notificación. En vista del incumplimiento del plazo establecido, sin justificación alguna, se mantiene el rechazo en virtud de los artículos 46 y 30 de la Resolución No.628-2009 y el ordinal octavo de la disposición técnica 001-2019"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Recibido:
Marleny P.
12/03/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No.199-A, DC. 32, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada la **Agrim. Marlenny Pinales de la Rosa**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no se depositaron los documentos físicos en el plazo de 10 días estipulados en la Disposición Técnica No.001-2019, acápiteme 8vo. Párrafo.

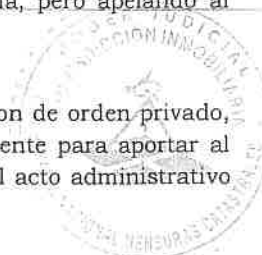
CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que la página virtual de Mensuras Catastrales, se encuentra en un proceso de mejoras constantes y que la misma como tal no ha sido reglamentada mediante una resolución que establezca la vía de notificación y la certeza del recibo de esta al agrimensor actuante. Que en el presente caso, quien suscribe no pudo constatar por ninguna vía la calificación de pre-aprobación de dicho expediente por la Oficina Virtual, razón por la cual no se pudo realizar el depósito de la documentación física requerida en la referida notificación a la que hace alusión. Que este tipo de acciones inobserva el debido proceso contenido en el artículo 31, párrafo II del Reglamento General de Mensuras Catastrales: Los expedientes serán retirados por el profesional actuante para ser corregidos. Una vez salvadas las observaciones y presentado el expediente dentro del plazo establecido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales deberá pronunciarse nuevamente. Que mediante la resolución de la Solicitud de Reconsideración nos expresa que se verificó que se notificó la aprobación vía correo en fecha 06/12/2019, con el objetivo de que fueran depositadas las documentaciones físicas correspondientes dentro de un plazo de diez días después de la notificación. Sin embargo, dicha notificación nunca llegó al correo, ni el documento anteriormente citado, adjunta prueba alguna de dicha notificación vía correo”.*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que el profesional habilitado no aportó los documentos físicos en tiempo hábil, lo que dio lugar al rechazo de la rogación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado expone las incidencias que presenta la Oficina Virtual “El Portal Agrimensor”, que no consta reglamentada la vía de la notificación y la certeza del acuse recibo, no menos cierto, es que en la Oficina Virtual de Mensuras consta registrada que la notificación de la pre-aprobación, se realizó al correo electrónico: marpin3@gmail.com, en fecha 06 de diciembre del año 2019, es decir, en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: A que en ese mismo sentido, el profesional habilitado indica que no recibió por ninguna vía la calificación de pre-aprobación, sin embargo, nos consta la evidencia de la recepción de la misma, pero apelando al Principio Razonabilidad, entendemos oportuno acoger la acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que las operaciones técnicas de mensuras son de orden privado, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.



CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Disposición Técnica No.001-2019, los artículos 30, 46, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

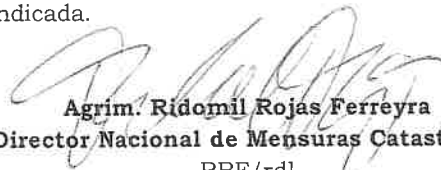
SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Marleny Pinales de la Rosa**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019050775, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado realizar el **depósito físico** de todos los documentos que integran el expediente técnico.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



